

Resolución de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía de la solicitud de información pública SOL-2025/00182201-PID@

Vista la SOL-2025/00182201-PID@ que ha dado origen en esta Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía al expediente número EXP-2025/00002251-PID@, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Presentación de la solicitud.

Con fecha 17 de junio de 2025 tuvo entrada en la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, la solicitud de información pública SOL-2025/00182201-PID@. La información solicitada es la siguiente:

“Sobre el contrato menor adjudicado por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía de "Prestación de servicios de consultoría y auditoría jurídico - laboral para resolver las cuestiones puestas de manifiesto en el Informe Provisional de Cumplimiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía del ejercicio 2021 (en lo referido al Area de Personal) y al Oficio de referencia IGJA/DCFP/MLRL de 14 de diciembre de 2020". CONTR 2024 1681468. Solicito :

- Certificado de buena ejecución firmado por ambas partes.
- Conclusiones finales del informe resultante de dicha contratación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Sobre la competencia para la resolución de la solicitud.

El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, determina que las solicitudes de información pública deberán dirigirse al órgano administrativo que posea la información.

Por su parte, el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determina que será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada, precepto que tiene su desarrollo en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.



CIF: Q4100686G
Calle Pablo Picasso 6.-41018 Sevilla
T: 95 500 74 00 | F: 95 500 74 77
informacion@aopandalucia.es | www.aopandalucia.es



Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE MARIA RIVERA ZAFRA (FIRMANTE)	FECHA	04/08/2025 14:06:33
ID. FIRMA	extranet.chie.junta-andalucia.es	PÁGINA	1/5



Con arreglo a lo expuesto y, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3.2 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, en relación con lo dispuesto en el Decreto 175/2018, de 18 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, corresponde a la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía resolver la solicitud presentada.

Segundo.- Sobre el plazo para dictar resolución.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 20 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Tercero.- Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Los artículos 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determinan que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Dicho derecho se recoge así mismo en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el derecho de los ciudadanos en general al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como el derecho a la protección de datos de carácter personal, y a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Por otra parte, el artículo 13 citado de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 2. a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, definen como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

2. El objeto de la solicitud de información es "Sobre el contrato menor adjudicado por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía de "Prestación de servicios de consultoría y auditoría jurídico - laboral para resolver las cuestiones puestas de manifiesto en el Informe Provisional de Cumplimiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía del ejercicio 2021 (en lo referido al Area de Personal) y al Oficio de referencia IGJA/DCFP/MLRL de 14 de diciembre de 2020". CONTR 2024 1681468. Solicito: - Certificado de buena ejecución firmado por ambas partes y -Conclusiones finales del informe resultante de dicha contratación." Resulta evidente, ciertamente, el carácter de "información pública" de lo solicitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, según el cual se entiende por tal concepto "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en

Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE MARIA RIVERA ZAFRA (FIRMANTE)			FECHA	04/08/2025 14:06:33	
ID. FIRMA	extranet.chie.junta-andalucia.es				PÁGINA	2/5

poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

3. Con relación a la primera parte de la solicitud, es decir, el “Certificado de buena ejecución firmado por ambas partes”, hay que tener en cuenta que los contratos menores no se formalizan, ni se firma certificado alguno de buena ejecución por ambas partes. Por tanto, no existe dicho documento en el expediente.

4. Respecto a la segunda parte de la información solicitada, o sea, las “Conclusiones finales del informe resultante de dicha contratación”, se materializan en dos informes jurídicos, en los que concurren determinadas circunstancias que serán objeto de análisis en el siguiente Fundamento Cuarto.

Cuarto.- Sobre la concurrencia de límites al acceso a la información solicitada.

1. El art. 14 2. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre especifica que “la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”

El Tribunal Supremo realiza una interpretación amplia del derecho de acceso a la información pública y restrictiva a los límites y causas de denegación, cuya concurrencia ha de motivar el sujeto obligado. La Sentencia del Tribunal Supremo 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (75/2017) reconoce que el derecho de acceso a la información pública “solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14,1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18,1”. Esta misma posición respecto a los límites se reitera en las Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo de 2020 (8193/2018) y Sentencia del Tribunal Supremo 748/2020, de 11 de junio de 2020 (577/2019).

2. Concurren en la segunda parte del objeto de la solicitud, es decir, en las “Conclusiones finales del informe resultante de dicha contratación” dos de los límites que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013:

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Y g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Las conclusiones finales de esa contratación son dos informes jurídicos que tienen una conexión mediata con el Informe de Cumplimiento 2021 de la Intervención General de la Junta de



CIF: Q4100686G
Calle Pablo Picasso 6.-41018 Sevilla
T: 95 500 74 00 | F: 95 500 74 77
informacion@aopandalucia.es | www.aopandalucia.es

Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE MARIA RIVERA ZAFRA (FIRMANTE)		FECHA	04/08/2025 14:06:33
ID. FIRMA	extranet.chie.junta-andalucia.es		PÁGINA	3/5



Andalucía, con unas diligencias de investigación que se están realizando actualmente y, además, van a ser parte de la prueba documental que se va a aportar en el procedimiento judicial nº 630/2024. Negociado A del Juzgado de lo Social nº 14 de Sevilla en el que la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía es parte demandada. Por tanto, no pueden aportarse, en tanto que todavía quedan actuaciones posteriores.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta el criterio de la Secretaría de Transparencia de la Junta de Andalucía, que se remite a la Resolución 417/2021, de 24 de junio, en cuyo FJ 3.º se indica lo siguiente: “(...) una actuación no queda finalizada por la emisión del informe final, sino hasta el momento en que no quepan posteriores actuaciones: esto es, la actuación estaría abierta si su informe final hubiera puesto de manifiesto debilidades, errores, e incumplimientos, o la necesidad de adoptar medidas correctoras para solucionar las deficiencias o para reparar o evitar perjuicios a la Hacienda andaluza, lo que llevaría aparejado la obligatoriedad de realizar un seguimiento que puede extenderse a varios ejercicios. Solo cuando este seguimiento hubiera concluido, podrá entenderse finalizada la actuación. Además, la Intervención deberá valorar si el acceso a la información de las actuaciones concluidas de un Plan aún no cerrado, pudiera afectar a las actuaciones que estuvieran aún pendientes”.

3. Debe considerarse la aplicación de la salvaguarda del ejercicio de la función administrativa de vigilancia, inspección y control, a las actuaciones de control atribuidas a la Intervención General, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 92/202, de 31 de mayo. La concesión del acceso a la información solicitada implicaría el desvelo de una actuación de inspección y control en curso.

4. Por su parte, la aplicación del límite relativo a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, ha de entenderse en la medida en que el acceso a la información solicitada pudiera afectar a la investigación recién iniciada o a punto de iniciarse, a la resolución de la misma, o bien a futuros procedimientos.

5. Los efectos producidos por la aplicación de los fundamentos expuestos en el caso que nos ocupa, es decir, en el acceso a las “Conclusiones finales del informe resultante de dicha contratación”, son la denegación del acceso a dicha información.

Quinto.-Consideraciones sobre el acceso a la información solicitada.

Solicitado el acceso a la información a través de correo electrónico, se estima procedente el empleo de dicho medio. No obstante, el acceso al “Certificado de buena ejecución firmado por ambas partes” no puede materializarse, puesto que no existe dicho documento.

En virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho citados, y en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, el Director Gerente de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía

Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE MARIA RIVERA ZAFRA (FIRMANTE)			FECHA	04/08/2025 14:06:33	
ID. FIRMA	extranet.chie.junta-andalucia.es				PÁGINA	4/5

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información pública objeto de la solicitud, con arreglo a lo expuesto en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto y Quinto de esta resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

El Director Gerente

José M^a Rivera Zafra



CIF: Q4100686G
Calle Pablo Picasso 6.-41018 Sevilla
T: 95 500 74 00 | F: 95 500 74 77
informacion@aopandalucia.es | www.aopandalucia.es

Este documento con información de firma tiene carácter de copia auténtica (art. 30.5 Ley 11/2007). Puede verificar la autenticidad del documento en:
<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE MARIA RIVERA ZAFRA (FIRMANTE)		FECHA	04/08/2025 14:06:33
ID. FIRMA	extranet.chie.junta-andalucia.es		PÁGINA	5/5